

Expediente Transparencia: 14/2020

Solicitante: [REDACTED]

Vista su petición de información, presentada en el Registro de la UCM, en la que solicita acceso a documentación del proceso selectivo para la provisión mediante el sistema de libre designación, en régimen de convocatoria interna, de puestos funcionales vacantes de Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidad (Res. 29-11-2019, BOUC núm. 24 de 4/12/2019), esta Secretaría General adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 28 de julio de 2020, [REDACTED] presentó escrito por el que señala que en el proceso selectivo arriba indicado [REDACTED] las plazas L274.1 de Técnico en responsabilidad social corporativa interna, L.275.1 de Director de *branding*, publicidad y comunicación estratégica y L.275.2 de Coordinador de áreas. De estas plazas solicita: *“copia íntegra de los expedientes administrativos, los curriculum vitae (sic) de todos los candidatos y adjudicatarios finales, incluyendo el nombre de los miembros de los tribunales de las plazas, actas, criterios de valoración de los candidatos, así como el acta de adjudicación donde conste la valoración de todos los candidatos por el tribunal”*.

II.- Con fecha 14 de agosto se abrió trámite de alegaciones para los afectados, con la consiguiente suspensión del plazo para resolver durante 15 días, que fue comunicada a la peticionaria el mismo día. Finalizado dicho plazo, se recibió escrito de 3 de los afectados, manifestando su oposición al acceso de sus datos.

III.- Se ha recabado del Servicio de Gestión de PAS Laboral la información y documentación necesaria para resolver esta solicitud.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con los artículos 12 y siguientes de la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (BOE núm. 295, de 10/12/2013) y 30 y siguientes de la ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 94, de 22/04/2019 y BOE núm. 163, de 09/07/2019), todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Segundo.- En las alegaciones formuladas por los terceros se plantean diversas cuestiones a las que se da respuesta de seguido.

Así, se alega que el procedimiento adecuado para el acceso a los expedientes administrativos no es el regulado en la legislación de transparencia, sino en la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 02/10/2015).

Debe aclararse que el acceso conforme a las dos normativas citadas es posible, pero en distintos momentos, tal como se señala en la doctrina reiterada de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD en adelante) al respecto. Así, en la “Guía Sectorial Protección de Datos y Administración Local” (pág. 47), se establece que:

“a) Si el procedimiento administrativo no ha finalizado, en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sólo podrán acceder a los datos contenidos en los expedientes quienes ostenten la condición de interesado.

b) Si el procedimiento administrativo ha finalizado, el acceso a los datos obrantes en los expedientes se tramitaría conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, cuya regla general es conceder el acceso a la información obrante en la Administración a la cual se ha dirigido la petición.

Ahora bien, dicho derecho no es ilimitado, estableciendo la propia Ley diversos límites en sus artículos 14 y 15, de los que interesa analizar aquí los establecidos en el artículo 15, relativos a la protección de datos de carácter personal”.

El análisis relativo a la protección de datos se recoge en el siguiente fundamento jurídico.

En lo que ahora importa, no cabe duda, y así lo indican las alegaciones recibidas, que el procedimiento selectivo ha finalizado, por lo que la normativa adecuada para el acceso a estos expedientes no puede ser la Ley 39/2015.

Por otro lado, debe recordarse que la Disposición adicional primera de la Ley 19/2013, establece que *“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo”*, lo que claramente, indica, *a sensu contrario*, que, finalizado el procedimiento, el acceso se rige por la normativa de transparencia.

Una vez establecida que la normativa de transparencia es la aplicable al acceso a los procedimientos administrativos concluidos, hay que señalar que la misma presenta una serie de particularidades respecto a otros procedimientos administrativos, derivados de su concreta finalidad. En efecto, la legislación de transparencia tiene como objetivo facilitar la publicidad y difusión de la actividad de los organismos públicos, para su mayor conocimiento y control público, ya que este conocimiento y control son considerados elementos esenciales de la gobernanza democrática. Para ello, además de las obligaciones de publicidad activa que se imponen en dicha normativa, se regula el cauce

de acceso a la información a solicitud de cualquier persona mediante un procedimiento ágil y poco formalista.

Es por ello que las normas de transparencia aplicables a este caso, la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019, citadas, establecen algunos aspectos procedimentales diferentes, como es la falta de exigencia de motivación de las solicitudes (artículos 17.3 de la Ley 19/2013 y 38.4 de la Ley 10/2019), o que no se establezca un plazo máximo de presentación de las mismas, aspectos todos ellos mencionados en las alegaciones recibidas y que no pueden, por tanto, más que desecharse.

En cuanto al trámite de alegaciones, dado que se produce dentro del procedimiento de acceso a la información, se ajusta a sus previsiones especiales, y, solo, llegado el caso y subsidiariamente, a las de la ley 39/2015. Por ello, en la comunicación de apertura de este trámite se ha dado la información imprescindible para ello, en concreto la fecha de presentación de la solicitud y el contenido del *petitum*, omitiendo otros datos no necesarios como el nombre de la persona que presentó la solicitud.

Finalmente, un afectado alega que la notificación es defectuosa por haberse realizado mediante un correo electrónico. En este caso, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

-El afectado en cuestión es personal de la propia UCM y el envío se realizó a la dirección de correo institucional.

-Por otro lado, debe tenerse en cuenta la previsión contenida en el artículo 40.3 de la ley 39/2015, a cuyo tenor *“Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”*. En el caso que nos interesa, está claro que el afectado ha realizado actuaciones que suponen el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación, toda vez que “impugna” la propia notificación y, además, realiza las actuaciones concretas –alegaciones-, por lo que cabe entender que la notificación ha surtido efecto.

-Además, carece de fundamento la alegación sobre que la falta de traslado del escrito de solicitud de acceso, de su fecha y de la identidad del solicitante, impiden “el derecho de defensa”, ya que el nombre del solicitante es un dato *a priori* irrelevante, ya que las alegaciones de terceros en este procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se refieren al contenido de la información que sobre él se solicita y no a quién la solicita, lo cual viene además reforzado por el principio de minimización de acceso a los datos personales.

-Por otro lado, se alega que la comunicación se ha hecho “en fechas especialmente sensibles y difíciles, coincidentes con períodos de vacaciones”, concretamente, el 14 de agosto. La fecha no es fruto de una elección arbitraria, sino que obedece al estricto

cumplimiento de los plazos procedimentales marcados en la Ley y en cuya virtud agosto en periodo hábil, por lo que es necesario respetarlos.

Tercero.- La documentación solicitada incluye datos personales de otros candidatos a las plazas mencionadas del mismo proceso selectivo, por lo que procede determinar si el acceso a la misma respeta la regulación de protección de datos personales considerando especialmente las previsiones del artículo 15 de la ley 19/2013, así como el artículo 35 de la ley 10/2019.

Al mismo tiempo, y en cumplimiento del artículo 19.3 de la ley 19/2013, se ha de señalar que se abrió trámite de alegaciones para los posibles afectados, mediante comunicado enviado a los candidatos de las mismas plazas a las que concurrió la solicitante que eran en total 7, habiéndose recibido respuesta de 3 afectados, que han manifestado su oposición, absoluta en un caso, y limitada en los otros dos que, subsidiariamente a su oposición, manifiestan que el acceso, caso de concederse, lo sea, con anonimización de datos protegidos.

En primer lugar, y cumpliendo con lo dispuesto en el párrafo primero del citado artículo 15, se examina si en la documentación solicitada figuran datos especialmente protegidos que revelen la ideología, la afiliación sindical, la religión o las creencias, o hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, o incluyan datos genéticos o biométricos o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública de los candidatos.

De la enumeración anterior, la documentación sólo se refiere a la afiliación sindical de 2 afectados, lo que se señala en sus alegaciones. Sin embargo, el propio artículo 15.1 exime de recabar el consentimiento expreso del afectado en el caso de que éste hubiese hecho manifiestamente público el dato protegido con anterioridad a que se solicite el acceso. Aplicando esta excepción, y conjugándola con elementales razones de prudencia y desconociendo el alcance exacto del conocimiento que, en general, se pueda tener del dato en cuestión, por un lado, y el hecho de que esta circunstancia ha sido considerada en la evaluación, por otro, se mantiene la información referente a la pertenencia a órganos o cargos de representación, omitiéndose el concreto sindicato.

Como es sabido, el derecho de acceso no es ilimitado, y en este caso no es posible un acceso absoluto, puesto que la documentación recoge datos que exceden la mera identificación de los candidatos en la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

A la vista de ello, es necesario efectuar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la ley 19/2013 entre el interés público de su divulgación y el derecho de los afectados a la protección de sus datos personales.

A los efectos de realizar la ponderación arriba mencionada, cobra especial relevancia el Informe número 0178/2014, de la AEPD que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, en

concreto, y por lo que interesa en este momento, en los supuestos de procesos de concurrencia competitiva.

El citado Informe recoge en su apartado III lo siguiente:

“Así, en relación con los procesos de concurrencia competitiva, y aun no siendo similar al supuesto ahora planteado, podría tenerse en cuenta la doctrina de la Audiencia Nacional en relación con las cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos, en que el tribunal ha considerado que el principio de publicidad y transparencia se torna en esencial, como garantizador del principio de igualdad. Así, la Audiencia Nacional ha ponderado el principio de publicidad con la protección de datos de carácter personal, llegando a la conclusión que durante la tramitación del proceso selectivo ha de prevalecer el primero en la sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, que cita a su vez la recaída en el recurso 215/2010, que señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales ó con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que "La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ..." [...]

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos.”

Aplicando esta doctrina al supuesto planteado, relacionado con el acceso por un estudiante al expediente académico de otro, a fin de conocer sus calificaciones en relación con las matrículas de honor concedidas, sería preciso conocer si, a la luz de la Ley 30/1992, el solicitante puede ser calificado como interesado; es decir, si del contenido del citado expediente puede deducirse a su favor un determinado beneficio o perjuicio, lo que dependerá de las circunstancias relacionadas con el

supuesto concreto o las deducciones que sobre las tasas universitarias deban realizarse en caso de haber obtenido las calificaciones planteadas. En todo caso, el acceso debería realizarse a los datos respecto de los que pueda predicarse la citada condición de interesado; es decir, respecto de los que el solicitante se encontrase en una situación de concurrencia competitiva respecto del afectado al que se refirieran los datos.”

El caso que nos ocupa, el proceso selectivo se basa, como no puede ser de otra manera, en la concurrencia competitiva de los participantes, por lo que la comparación de las calificaciones obtenidas, de acuerdo con la adaptación a los perfiles publicados de las plazas, determina la adjudicación de estas. Por esa razón, la ponderación ha de resolverse a favor del derecho de las personas que concurren a las mismas plazas a conocer el expediente completo de adjudicación de esas plazas, que se antepone a la protección de los datos personales de los otros candidatos a las plazas afectadas.

No sucedería lo mismo respecto a otras convocatorias, o a otras plazas de la misma convocatoria a las que la solicitante no hubiera concurrido, puesto que el interés privado superior en acceder a esta información no prevalecería sobre el sacrificio del derecho de protección de datos de los intervinientes en el proceso selectivo.

Determinada la pertinencia del acceso, queda por definir qué datos deben quedar excluidos. Para ello se acude al principio de minimización previsto en el artículo 5.c) del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, DOUE núm. 119 de 4/05/2016), que establece que los datos personales serán adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados.

De acuerdo con este principio, no parece necesario el acceso a la documentación acreditativa que acompaña a los *curricula vitae*, toda vez que su veracidad ya ha sido comprobada por la administración.

También se aplica este principio de minimización a la información acerca de las circunstancias sociales de un afectado, en concreto su vinculación a ciertas organizaciones o asociaciones, o la práctica de deporte. En este caso, y puesto que tales circunstancias fueron valoradas para la obtención de la plaza, resulta pertinente esta información, aunque minimizada en lo posible respecto a los datos no relevantes, como el nombre de estas asociaciones o a sus actividades concretas.

El acceso se realiza previa ocultación de todos los datos irrelevantes para la evaluación y selección, como puede ser los datos identificativos, salvo el nombre, o de localización de los candidatos, su estado civil, o sus aficiones o actividades sin transcendencia para el proceso al que concurrieron. De esta manera, entendemos que no se afecta la seguridad personal y familiar de ninguna persona, tal como se indica en alguna alegación.

Finalmente, cabe recordar que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Cuarto.- Resuelta la ponderación a favor del acceso, con las limitaciones mencionadas, sólo resta examinar la petición en concreto a la luz de la documentación que en efecto obra en el procedimiento. La solicitante demanda la *“copia íntegra de los expedientes administrativos, los curriculum vitae (sic) de todos los candidatos y adjudicatarios finales, incluyendo el nombre de los miembros de los tribunales de las plazas, actas, criterios de valoración de los candidatos, así como el acta de adjudicación donde conste la valoración de todos los candidatos por el tribunal”*.

De la documentación enumerada en el *petitum*, no existe, y por tanto no ha lugar a acceder a la misma, información relativa a la actuación de tribunal alguno. El procedimiento por el que se interesa la solicitante se convoca para la provisión de puestos funcionales, la cual se realiza mediante el sistema de libre designación, como así establece el artículo 37 del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de Administración y Servicios de la Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid.

Ni éste precepto, ni la normativa que regula el sistema de provisión de puestos y movilidad del personal funcionario de carrera, aplicable en defecto de regulación específica, de acuerdo con el artículo 83 del Estatuto Básico del Empleado Público (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2015), exigen la actuación de tribunal. De hecho, estos procedimientos son muy sencillos, en los que intervienen únicamente los responsables de los servicios de los que depende la plaza convocada, procediéndose en consecuencia a la adjudicación de los puestos.

La documentación a la que se da acceso a la peticionaria se corresponde pues con la estructura de estos procedimientos, de acuerdo con la que obra en los respectivos expedientes.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expresados, esta **Secretaría General ha acordado ESTIMAR la presente solicitud**, y en su virtud:

Conceder el acceso a la documentación que obra en los expedientes correspondiente a las plazas solicitadas, con la información ofuscada de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento Jurídico Tercero. Se trata de la siguiente documentación:

-la solicitud y *currículum vitae* de cada uno de los candidatos a las 3 plazas solicitadas.

-los informes de la persona responsable correspondiente a cada una de las 3 plazas solicitadas.

Dado que ha existido oposición de terceros, y de acuerdo con la previsión de los artículos 22.2 de la ley 19/2013 y 43.5 de la ley 10/2019, el acceso tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

El resto de los documentos del expediente está publicado y es de libre acceso, por lo que no se hace necesario su envío, conforme a los artículos 22.3 de la Ley 19/2013 y 43.6 de la Ley 10/2019. La solicitante puede acceder a esa información en el siguiente vínculo: <https://www.ucm.es/convocatoria-libre-designacion-interna-de-puestos-funcionales-res-29-11-2019>

La presente resolución es recurrible en el plazo de 2 meses desde la recepción de su comunicación electrónica directamente ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Madrid, conforme a lo establecido en los artículos 43.7 de la ley 10/2019 y 20.5 de la ley 19/2013.

Asimismo, podrá interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de la comunicación electrónica de esta resolución, reclamación potestativa y previa a su impugnación en vía contenciosa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, conforme al artículo 24 de la ley 19/2013.

LA SECRETARIA GENERAL
(PD Decreto Rectoral 19/2019, de 14 de junio de 2019)
Araceli Manjón-Cabeza Olmeda